



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leónico Prado

Gerencia de Desarrollo
Económico

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°557-2025-MPLP/GDE

Tingo María, 10 de octubre del 2025.

VISTO:

El Expediente Administrativo N°0029493-2025 de fecha 09 de octubre del 2025, presentado por la **SRA. DINORA SALDAÑA DE RUIZ**, identificado con **DNI N°22970821**, quien interpone **Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°545-2025-GDE-MPLP/TM**, de fecha 29 de septiembre del 2025, que dispone sancionar con multa equivalente al 50% de una UIT, que asciende a la suma de s/ 2,675.00 soles y la clausura por 15 días hábiles, en caso no tramita su modificación.

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°27680, 28607 y 30305, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órgano que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Texto según el artículo 208 de la Ley N°27444);

Mediante Expediente Administrativo N°0029493-2025 de fecha 09 de octubre del 2025, presentado por la **SRA. DINORA SALDAÑA DE RUIZ**, identificado con **DNI N°22970821**, quien interpone **Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°545-2025-GDE-MPLP/TM**, de fecha 29 de septiembre del 2025, Indicando que su establecimiento es el único sustento para su familia, además que está realizando el retiro de todo y solo funcionara su bodega, por la cual solicito su atención.

Con **Resolución Gerencial N°545-2025-GDE-MPLP/TM**, de fecha 29 de septiembre del 2025, se dispuso sancionar a la **SRA. DINORA SALDAÑA DE RUIZ**, identificado con **DNI N°22970821**, en su condición de conductor y/o responsable del establecimiento comercial denominado “**MULTISERVICIOS DINORA**”, con el giro del negocio de **BODEGA, LIBRERÍA Y BAZAR**, ubicado en **JR. PIURA N°849**, con la **SANCION PECUNIARIA del 50% de una UIT vigente, que viene a ser de dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 2,675.00)**. Por ampliar y modificar el giro y/o área del establecimiento o incumplir otras condiciones señaladas en el Certificado de Licencia de Funcionamiento. Asimismo, la **CLAUSURA Temporal por 15 días hábiles en caso de no realizar el trámite de su modificación**.

Según el **ARTICULO IV del Título Preliminar** del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, sobre el **Principio de Legalidad** establecido en el inciso **1.1 del numeral 1)**, señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la institución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Además, el Inciso **1.2** sobre el **Principio**



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PÁG. 2. RESOLUCIÓN GERENCIAL N°557-2025-GDE-MPLP/TM

del debido procedimiento. Señala: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

De conformidad al **artículo 219 de Decreto Supremo N°004-2019-JUS** que aprueba el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba.** (...)”. Conforme se puede ver de los actuados, **el administrado en su escrito no adjuntó nueva prueba** por el cual corresponde a la autoridad administrativa efectuar una reevaluación o reexamen de lo resuelto, conforme lo exige la norma glosada, ante su observancia no es factible admitir su pretensión; tanto más si los argumentos usados por el administrado no permiten desvirtuar en parte lo resuelto en la citada resolución.

Conforme se puede ver en los actuados el administrado solicita que se deje sin efecto la citada resolución gerencial, tal como lo señala lo dispuesto en el artículo 219 de Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimientos administrativos General, por lo tanto, corresponde a la autoridad administrativa efectuar una reevaluación o reexamen de los resuelto, conforme lo exige la norma glosada. Ante su observancia no es factibles admitir su pretensión, tanto más que argumentos usados por el administrado no permiten desvirtuar lo resuelto antes citada en la resolución. Por otro lado, ya no es factible realizar la clausura temporal de dicho establecimiento.

De los documentos adjuntos al expediente se evidencia que la administrada no ha cumplido con subsanar la irregularidad administrativa de la modificación de Licencia de Funcionamiento dentro de los 15 días hábiles después de notificado la resolución impugnada, por lo que resulta improcedente el recurso de reconsideración formulado por la misma y consecuentemente cumplir con la medida complementaria de la resolución materia de impugnación.

Estando a lo expuesto y a las atribuciones conferidas en la Ordenanza Municipal N°011-2022-MPLP, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada y la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

En el presente caso, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N°011-2022-MPLP y a lo dictaminado por el Área Instructora se debe emitir la Resolución Gerencial, sancionando con el 50% de una UIT, por no haber tramitado su licencia de funcionamiento dentro de los plazos de ley. Además, si en una nueva inspección se constata que no cuenta con su licencia de funcionamiento, se debe proceder con la clausura temporal del establecimiento comercial, conforme lo señala la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, sin que esto exima la responsabilidad de hacer efectivo la sanción pecuniaria. Estando a lo expuesto en las atribuciones conferidas en la Ordenanza Municipal N°011-2022-MPLP, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N°, 163-2020-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y su modificatoria, aprobado con Ley N°31914 y la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Desarrollo
Económico

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PÁG. 3. RESOLUCIÓN GERENCIAL N°557-2025-GDE-MPLP/TM

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°545-2025-GDE-MPLP/TM, de fecha 29 de septiembre del 2025, presentado por la SRA. DINORA SALDAÑA DE RUIZ, identificado con DNI N°22970821, tramitado mediante Expediente Administrativo N°0029493-2025 de fecha 09 de octubre del 2025; Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

ARTICULO SEGUNDO: **CONCEDER** al administrado el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución para la cancelación de la multa y en caso de incumplimiento con lo ordenado, se derive a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva para efectos de ley.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al infractor con las formalidades de ley, para que cumpla con cancelar el importe de la multa impuesta en la presente resolución, quedando a salvo su derecho de hacer uso del recurso conforme a la Ley 27444.

ARTICULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Desarrollo Empresarial, Licencias y Control Sanitario el cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Construyendo
Una Gran Provincia